

ÍNDICE

Boletines oficiales



BOC

Boletín Oficial de Canarias

BOC núm. 188 de 22/09/2022

CANARIAS. COMPENSACIÓN TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

[ORDEN 9 de septiembre de 2022](#), por la que se modifica la Orden de 23 de febrero de 2018, que aprueba las bases reguladoras de vigencia indefinida en régimen de concurrencia competitiva para la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

[\[pág. 2\]](#)

CANARIAS. NUEVAS MERCANCÍAS Y COSTES DE AUDITORÍA.

[ORDEN de 9 de septiembre de 2022](#), por la que se modifican las bases tercera y novena de la Orden de 23 de febrero de 2018, que aprueba las bases reguladoras de vigencia indefinida en régimen de concurrencia competitiva para la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF. RETENCIÓN NO PRACTICADA.

Un contribuyente vende un fondo de inversión en 2021. En 2022 la entidad financiera comunica al contribuyente que hubo un error en la liquidación abonándole en la cuenta la diferencia sin practicar retención. **Deberá declararse en 2021 deduciendo de la cuota la cantidad que debió ser retenida.**

[\[pág. 4\]](#)

IRPF.

Contribuyente que nunca aplicó la deducción por alquiler de vivienda teniendo derecho a ella puede empezar a aplicarla en 2021.

[\[pág. 5\]](#)



Sentencia del TSJ

NOTIFICACIÓN EN PAPEL A UNA PERSONA JURÍDICA.

El TS determina que la notificación a una persona jurídica en formato “papel”, en el caso que se analiza, es válida puesto que el medio utilizado permite tener constancia de su puesta a disposición.

[\[pág. 6\]](#)

Boletines oficiales



BOC núm. 188 de 22/09/2022

CANARIAS. COMPENSACIÓN TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. [ORDEN 9 de septiembre de 2022](#), por la que se modifica la [Orden de 23 de febrero de 2018](#), que aprueba las bases reguladoras de vigencia indefinida en régimen de concurrencia competitiva para la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo único. Modificar la [Orden de 23 de febrero de 2018](#), por la que se aprueban las bases reguladoras de vigencia indefinida en régimen de concurrencia competitiva para la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos siguientes:

El punto 7 de la base novena queda redactado como sigue:

7. Los gastos de auditoría tendrán la condición de subvencionables como coste del transporte subvencionable y se abonará el importe real, IGIC no incluido, previa acreditación de la realización de los trabajos, aportación de factura, acreditación de su pago efectivo ~~y de acuerdo a los siguientes porcentajes máximos:~~

Coste subvencionable de hasta 30.000,00 euros	1,60%
Coste subvencionable de 30.001,00 euros a 60.000,00 euros	1,25%
Coste subvencionable de 60.001,00 euros a 90.000,00 euros	0,90%
Coste subvencionable de 90.001,00 euros a 120.000,00 euros	0,85%
Coste subvencionable de más de 120.000,00 euros	0,80%

“Los gastos de auditoría tendrán la condición de subvencionables como parte del coste del transporte y se abonará su importe real, IGIC no incluido, previa acreditación de la realización de los trabajos, aportación de factura, acreditación de su pago efectivo y **de acuerdo a los siguientes porcentajes, aplicables al coste subvencionable que quede justificado dentro de los máximos señalados en cada uno de los siguientes tramos:**

Coste subvencionable de hasta 30.000,00 euros	1,60 %
Coste subvencionable de 30.000,01 euros a 60.000,00 euros	1,25 %
Coste subvencionable de 60.000,01 euros a 90.000,00 euros	0,90 %
Coste subvencionable de 90.000,01 euros a 120.000,00 euros	0,85 %
Coste subvencionable de más de 120.000,00 euros	0,80 %



BOC núm. 188 de 22/09/2022

CANARIAS. NUEVAS MERCANCÍAS Y COSTES DE AUDITORÍA. [ORDEN de 9 de septiembre de 2022](#), por la que se modifican las bases tercera y novena de la [Orden de 23 de febrero de 2018](#), que aprueba las bases reguladoras de vigencia indefinida en régimen de concurrencia competitiva para la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo único. Modificar la Orden de 23 de febrero de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras de vigencia indefinida en régimen de concurrencia competitiva para la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos siguientes:

1. El punto 1 de la base tercera “Mercancías subvencionables y porcentaje máximo de la subvención” queda redactado como sigue:

1. Será subvencionable el transporte de aquellas mercancías no incluidas en el en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ~~siempre que sean mercancías originarias o en su caso hayan sido transformadas en Canarias.~~

“Será subvencionable el transporte interinsular de aquellas mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **que se indican a continuación:**
a) **Mercancías originarias o transformadas en Canarias.**

b) Productos farmacéuticos no originarios ni transformados en Canarias.”

2. El punto 7 de la base novena queda redactado como sigue:

7. Los gastos de auditoría tendrán la condición de subvencionables como coste del transporte subvencionable y se abonará el importe real, IGIC no incluido, previa acreditación de la realización de los trabajos, aportación de factura, acreditación de su pago efectivo y de acuerdo a los siguientes porcentajes **máximos**:

“Los gastos de auditoría tendrán la condición de subvencionables como parte del coste del transporte y se abonará su importe real, IGIC no incluido, previa acreditación de la realización de los trabajos, aportación de factura, acreditación de su pago efectivo y de acuerdo a los siguientes porcentajes, **aplicables al coste subvencionable que quede justificado dentro de los máximos señalados en cada uno de los siguientes tramos:**

Coste subvencionable de hasta 30.000,00 euros	1,60%
Coste subvencionable de 30.001,00 euros a 60.000,00 euros	1,25%
Coste subvencionable de 60.001,00 euros a 90.000,00 euros	0,90%
Coste subvencionable de 90.001,00 euros a 120.000,00 euros	0,85%
Coste subvencionable de más de 120.000,00 euros	0,80%

Coste subvencionable de hasta 30.000,00 euros	1,60 %
Coste subvencionable de 30.000,01 euros a 60.000,00 euros	1,25 %
Coste subvencionable de 60.000,01 euros a 90.000,00 euros	0,90 %
Coste subvencionable de 90.000,01 euros a 120.000,00 euros	0,85 %
Coste subvencionable de más de 120.000,00 euros	0,80 %



Consulta de la DGT

IRPF. RETENCIÓN NO PRACTICADA. Un contribuyente vende un fondo de inversión en 2021. En 2022 la entidad financiera comunica al contribuyente que hubo un error en la liquidación abonándole en la cuenta la diferencia sin practicar retención. **Deberá declararse en 2021 deduciendo de la cuota la cantidad que debió ser retenida.**

Fecha: 06/06/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1257/22 de 06/06/2022](#)

Transmisión en diciembre de 2021 de unas participaciones en un fondo de inversión, obteniéndose una ganancia patrimonial y practicándose la correspondiente retención a cuenta del IRPF. En 2022, la entidad financiera comercializadora del fondo **comunica que hubo un error en el cálculo del valor liquidativo el día de transmisión, siendo este valor mayor que el originariamente aplicado, por lo que ingresa en la cuenta vinculada al fondo la diferencia, sin practicar retención.**

Tributación en el IRPF.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

Por su parte, el apartado 1.c) del artículo 37 de la misma ley establece que *“cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. (...)”*.

Conforme con esta regulación, y entendiéndose que el supuesto consultado se corresponde con un reembolso de participaciones de instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de la Ley 35/2006, la ganancia patrimonial obtenida por el consultante por el reembolso de participaciones del fondo de inversión vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor liquidativo aplicable en la fecha de reembolso; por tanto será el valor liquidativo “corregido” —el auténtico valor liquidativo del día del reembolso— el que haya que tener en cuenta para determinar el importe de la ganancia patrimonial obtenida en 2021.

Respecto a la imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, el artículo 14.1:c) de la Ley del Impuesto la establece *“al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”*, **circunstancia que en el presente caso se ha producido en 2021.**

Finalmente, procede referir aquí lo establecido en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 99 de la Ley 35/2006:

“Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida”.



Consulta de la DGT

IRPF. Contribuyente que nunca aplicó la deducción por alquiler de vivienda teniendo derecho a ella puede empezar a aplicarla en 2021.

Fecha: 06/06/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1277/22 de 06/06/2022](#)

Se celebró un contrato de alquiler el 1 de junio de 2009. Por ignorancia o desconocimiento, nunca se aplicó la deducción por alquiler de vivienda habitual, aunque se tiene derecho a ello por cumplir con los requisitos establecidos en la LIRPF. Se sigue residiendo en esa vivienda a fecha 31 de diciembre de 2021, y se cumplen los requisitos de la LIRPF para practicar dicha deducción.

Si se puede solicitar la deducción por alquiler del año 2021, y si se puede presentar declaraciones de IRPF complementarias de los años anteriores.

En este caso, partiendo de la premisa de que el contribuyente satisface cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual durante el período impositivo 2021, y que sigue con el mismo contrato de arrendamiento (ya sea mediante prórrogas sucesivas o bien suscribiendo otro contrato que sea considerado como continuación del contrato de arrendamiento inicial), **únicamente en el caso de que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015, aunque no hubiera ejercitado tal derecho, tendrá derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en el año 2021, siempre que cumpla los requisitos legales anteriormente mencionados.**

Partiendo de la hipótesis de que se cumplen las premisas explicadas en el párrafo anterior, dado que, en este caso, de la lectura de su escrito de consulta, se deduce que el contribuyente sí tenía el derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015, aunque no se ejercitó tal derecho, **sí que este tiene derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en el año 2021**, siempre que cumpla los requisitos legales anteriormente mencionados.

Por último, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), **si el consultante considera que existen autoliquidaciones del IRPF presentadas por el mismo en el ejercicios anteriores no prescritos que han perjudicado sus intereses legítimos**, como consecuencia de no haberse aplicado la deducción por alquiler de vivienda habitual, en caso de que legalmente cumpliera todos los requisitos exigidos para ello, podrá instar la rectificación de dichas autoliquidaciones conforme al procedimiento regulado en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 julio (BOE de 5 de septiembre).



Sentencia del TS

NOTIFICACIÓN EN PAPEL A UNA PERSONA JURÍDICA. El TS determina que la notificación a una persona jurídica en formato “papel”, en el caso que se analiza, es válida puesto que el medio utilizado permite tener constancia de su puesta a disposición.

Fecha: 20/07/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/07/2022](#)

Se plantea la cuestión que consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel y no a través de medios electrónicos.

Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de personas jurídicas establecido (artículos 14.2.a/ y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, **y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo.** A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, "(...) *Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente*".

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante (artículo 48.2 de la Ley 39/2015).